

## CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

*ORDEN de 9 de mayo de 1988, por la que se regula la integración de determinado personal de Instituciones sanitarias del extinguido organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

Por Decreto 119/87, de 29 de abril, se estableció el régimen de integración de los Centros Sanitarios del extinguido organismo autónomo AISN transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 1713/85 de 1 de Agosto, en la Red Asistencial del Servicio Andaluz de Salud, previéndose en el artículo 3º del citado Decreto, la posibilidad de integración de determinado personal de dichos centros en los correspondientes Regímenes Estatutarios de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Por lo que la presente norma, en cumplimiento de lo preceptuado en dicho mandato, viene a regular las condiciones, requisitos y trámites que han de regir la opción de integración, garantizándose en todo caso, que dicho proceso se realice con pleno respeto de las condiciones laborales y expectativas profesionales de los colectivos implicados. A tal fin, se prevé la constitución de una mesa paritaria Administración-Centrales Sindicales, para el seguimiento general de la ejecución de las normas contenidas en la presente disposición.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas, con los informes favorables de las Consejerías de Hacienda y Gobernación y a propuesta de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud,

### ORDEN

**Artículo 1º.-** El personal laboral fijo y el personal sanitario funcionario de carrera adscritos al Servicio Andaluz de Salud en virtud del Decreto 119/1.987, de 29 de Abril (BOJA nº 44), podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden, siempre que a la entrada en vigor del citado Decreto se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

A) En situación de activo en alguna de las Instituciones Sanitarias que fueran traspasadas a la Comunidad Autónoma Andaluza por Real Decreto 1.713/1.985, de 1 de Agosto (BOE nº 229).

B) En situación que conlleve la suspensión en la relación de servicios laboral o funcional, con reserva de puesto de trabajo en las Instituciones Sanitarias a que se refiere el apartado anterior, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, así como el personal funcionario en situación de servicios especiales en dichas Instituciones.

C) En situación de excedencia en alguna de las Instituciones Sanitarias incluidas en el apartado A), siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de excedencia prevista legalmente para cada caso. En estos supuestos la integración se efectuará en la situación de excedencia voluntaria y a la posterior situación de activo se obtendrá de conformidad con lo previsto en el estatuto personal que en cada caso sea de aplicación.

En el supuesto previsto en la letra C) de este artículo, la opción de integración podrá formularse en el momento de solicitar el reingreso o en el plazo previsto en el artº 8º de la presente Orden.

**Artículo 2º.-** No podrán ejercitar el derecho de opción, aún cuando estén prestando servicios en las Instituciones Sanitarias incluidas en el anexo del Real Decreto 107/1.987:

2.1. Los funcionarios de carrera no incluidos en el artículo

anterior y los de empleo interino cualquiera que sea su procedencia.

2.2. El personal que tenga la condición de contratado administrativo en cualquiera de sus modalidades.

2.3. El personal laboral que no tenga la condición de fijo.

Los incluidos en estos supuestos podrán seguir prestando servicios en los hospitales antes citados, con los límites temporales y condicionamientos que se deriven, en su caso, de los correspondientes contratos y nombramientos laborales o administrativos.

**Artículo 3º.-** El personal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º ejerza el derecho de opción de la forma establecida en el artículo 8º de la presente Orden, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda, de acuerdo con la escala o en su caso categoría que tuvieran los afectados a la entrada en vigor del Decreto 119/1.987, de 29 de abril. No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones excepcionales:

3.1. En el caso de que exista personal médico sin especialidad o sin correspondencia alguna con las especialidades contempladas en el Real Decreto 127/1.984, podrá integrarse en los términos y condiciones que determine la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, en consideración al título que en su caso posea, así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando como Médico de urgencia, urgencia hospitalaria o atención primaria, según las necesidades que se deriven de la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias.

En estos supuestos se notificará al interesado, para su aceptación, la propuesta de homologación, dictándose posteriormente la Resolución de integración que proceda.

3.2. El personal laboral fijo podrá excepcionalmente integrarse en categoría distinta a la que le correspondería según su contrato y la tabla de homologaciones anexo a la presente Orden, siempre que durante un período superior a seis meses en el año inmediatamente anterior a la integración o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores se hayan venido realizando funciones propias de otra categoría y los afectados reúnan los conocimientos y requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social para el acceso a las nuevas categorías. En estos supuestos los interesados adjuntarán, junto con su solicitud, certificación acreditativa de los extremos antes citados, expedida por el Administrador o en su caso Director del Centro donde presten sus servicios, con el visto bueno de la correspondiente Gerencia Provincial del S.A.S.

**Artículo 4º.-** Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se les respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tenían en su Organismo de origen.

Cuando el personal que efectúa la opción haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en un hospital de la AISN y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social. En todo caso, se reconocerán los servicios prestados como personal con plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que correspondan a períodos no coincidentes con los reconocidos por la extinguida AISN.

**Artículo 5º.-** El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al estatuto de personal que en cada caso sea de aplicación, salvo lo relativo al régimen de previsión social, cuando éste sea distinto al del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en cuyo caso se mantendrá el que tuviera antes de la integración.

Al personal de los hospitales afectados que no se integre en los estatutos de personal de la Seguridad Social, se les respetará el régimen económico y jurídico que se derive de

su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 6º.-** La integración del personal que ejercite el derecho de opción se efectuará en las categorías básicas reguladas en cada estatuto. No obstante, respecto a los funcionarios que desempeñen cargos o puestos de trabajo con carácter provisional o por libre designación, la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud podrá resolver su permanencia con carácter provisional en los mismos puestos o cargos o en los homólogos que existan en la estructura orgánico-asistencial del hospital, cuando ésta se adapte a la de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud y hasta tanto se cubran reglamentariamente por los sistemas específicos de selección regulados estatutariamente.

En aquellos supuestos excepcionales en los que el puesto de trabajo o cargo se desempeñe con carácter definitivo por haberlo obtenido el afectado por concurso de méritos, la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, expedirá nombramientos complementarios según el carácter del puesto desempeñado y con el mismo carácter que corresponda a los puestos de trabajo similares que existan en la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

**Artículo 7º.-** El personal funcionario que se integre en los Regímenes estatutarios de la Seguridad Social será declarado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1.984, en la situación de excedencia voluntaria en su escala de origen.

**Artículo 8º.-** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 1º, el ejercicio de la opción de integración deberá realizarse con carácter individual, en el plazo de 40 días, contados a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden y según modelo de instancia que se adjunta como Anexo nº 2. Los que no formulen opción expresa de integración se entenderá que optan por la situación prevista en el párrafo segundo del artículo quinto.

Las solicitudes debidamente diligenciadas por el Administrador del Hospital de que se trate, se dirigirán a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, y se presentarán en la Gerencia Provincial del S.A.S., donde radique el hospital de que se trate. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El personal que realice la opción aportará, junto con su solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada de la titulación académica del solicitante o, en su caso, del libro escolar.

El personal médico aportará, asimismo, fotocopia compulsada del título de especialista que posea o el que le habilita para ejercer la plaza que viene desempeñando.

En los supuestos previstos en el artículo 3º.2, se aportará, además, la certificación citada en el mismo y, en su caso, fotocopia de la Sentencia de la Jurisdicción laboral relativa a su categoría profesional.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración de las Instituciones Sanitarias que se citan en el anexo del Real Decreto 1.713/1.985, de 1 de agosto, así como las Gerencias Provinciales del S.A.S.

**Artículo 9º.-** Las opciones se resolverán en el plazo máximo de 6 meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Con la finalidad de efectuar con carácter general el seguimiento del proceso de integración y en particular las situaciones excepcionales previstas en el artículo 3º.1 y 2, a la entrada en vigor de esta Orden, se constituirá una Comisión Central formada paritariamente por representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales más representativas en la extinguida AINS.

**Artículo 10º.-** El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la excepción prevista en el inciso final del artículo primero.

El personal que habiendo efectuado la opción de integración percibiera en la extinguida AINS retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación a la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, sólo se computará el 50 por ciento del importe del incremento de retribuciones que con carácter general se establezca para el personal afectado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** Los Encargados o Jefes de Almacén, los Encargados de Lavadero, Roper y Plancha, Celador Encargado de Lavandería o Celador Encargado de Turno, Almacenero, los Encargados de Servicios Generales; los Vigilantes y Lavaderos que opten por integrarse, percibirán mientras realicen dichas actividades las retribuciones que correspondan a funciones similares en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

**Segunda.-** Al personal que se le homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería le será de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1.986 (B.O.E. de 12 de enero de 1.987).

**Tercera.-** Sin perjuicio de la homologación de los Auxiliares Sanitarios Técnicos especializados a la categoría de Auxiliares de Enfermería, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones especiales:

a) El personal que en la AINS desempeñe puestos de trabajo como Auxiliar Sanitario Técnico especializado en "Rayos X" ó Auxiliar Sanitario Técnico especializado de Laboratorio que opte por la integración, será homologado a las categorías de Técnico Especialista de Radiodiagnóstico o Laboratorio, respectivamente, siempre que hubiera sido requisito indispensable para obtener sus plazas de origen el estar en posesión del título de Formación Profesional de 2º Grado de la especialidad de que se trate. En estos supuestos, los interesados adjuntarán a las solicitudes certificación o documento oficial del que se desprenda la circunstancia antes citada.

b) Los Auxiliares Sanitarios Técnicos especializados en Rayos X o en Laboratorio que a la entrada en vigor del Real Decreto 187/1.987 realicen funciones propias de Técnicos Especialistas de Radiodiagnóstico o Laboratorio, percibirán las retribuciones que les correspondan a funciones similares en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

**Cuarta.-** El personal que en la AINS desempeñe con carácter fijo puestos de trabajo como Jefes de Oficina o Negociado, Oficial Administrativo o Auxiliar Administrativo (con sueldo de Oficial), podrán integrarse con la categoría profesional que actualmente ostenten dentro del marco del Estatuto del Personal no Sanitario, sin perjuicio, de que con carácter general se regulen y desarrollen las categorías de la función administrativa a que se refieren las ordenes de 28 de mayo y 30

de junio de 1.984 del Ministerio de Sanidad y Consumo, en cuyo momento deberán formular una nueva opción.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene este personal de ser designado para desempeñar puestos de trabajo incluidos en la estructura orgánica de la Institución en que se encuentren destinados.

**Quinta.-** El personal que se integre en los grupos técnico, gestión o administrativo de función administrativa regulada por Orden de 28 de mayo de 1.984, corregida por la de 30 de junio (B.O.E. de 30 de mayo y 8 de junio), sólo podrá ejercitar el derecho de traslado previsto en el Estatuto de Personal no Sanitario a aquellas Instituciones Sanitarias en las que ya se haya resuelto la primera convocatoria de plazas de tales categorías.

**Sexta.-** El personal funcionario de empleo interino, contratado administrativo o laboral temporal que hubiera prestado servicios en alguna de las Instituciones Sanitarias que se citan en el anexo del Real Decreto 1.713/85, les será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Decreto 119/1.987.

Al personal Facultativo que se encuentre comprendido en el apartado anterior, y que no esté en posesión de especialidad médica, se le valorarán los servicios prestados en Instituciones Sanitarias de la AISN para la obtención de plaza de Medicina General en Equipos de Atención Primaria por el apartado 18 del baremo contenido en la Orden de 8 de Mayo de 1.986 (B.O.E. del 22 de Mayo).

**Octava.-** Las plazas de origen del personal que opte por su integración en los regímenes estatutarios se considerarán amortizadas y reconvertidas en las que determina, para cada caso, la tabla de homologaciones que se incluye en el Anexo nº 1 de esta Orden.

Las vacantes que se produzcan de Personal Laboral fijo o funcionario que no se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social y que no estén afectadas por las situaciones previstas en el artículo 1.b) de esta Orden, se declaran a extinguir para su amortización o en su caso sustitución por plazas de personal estatutario de la Seguridad Social.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 9 de mayo de 1988

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

**ANEXO Nº 1**  
Tabla de homologaciones

Vinculación de origen	Puesto de trabajo en AISN	Homologación en SAS
F	<b>I. PERSONAL FACULTATIVO Y TITULADOS SUPERIORES.</b> <b>A) Personal facultativo con especialidad.</b>  D. Médico A. D. Médico B. Jefe de Servicio o de Departamento A. Jefe de Servicio o de Departamento B.	Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Facultativo Especialista.

Vinculación de origen	Puesto de trabajo en AISN	Homologación en SAS
	Jefe de Sección o Adjunto de Clínica A. Jefe de Sección o Adjunto de Clínica B. Médico ayudante de enfermedades del Tórax. Médico ayudante de otros Centros. Médico Especialista de hospital comarcal. Médico asistente con especialidad. Médico asistente de hospital comarcal con especialidad.	Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Facultativo Especialista.
F	<b>B) Personal facultativo sin especialidad.</b>  Directores, Jefes de Servicio, de Sección, Médicos Ayudantes y Médicos Asistentes sin especialidad.	Médico de urgencia, urgencia hospitalaria o atención primaria, según artº 3º de esta Orden.
F	<b>C) Titulados Superiores.</b>  Psicólogo	Facultativo-especialista.
L	Capellán	Capellán
F	<b>II. PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO</b>  Jefe de Enfermería	Enfermera Supervisora.
F	A.T.S. básico	A.T.S.
F	A.T.S. especializado	A.T.S.
L	Auxiliar Sanitario Especializado. Técnico en Rayos X Auxiliar Sanitario Especializado. Técnico en fisioterapia respiratoria. Auxiliar Sanitario Especializado en Quirófano. Auxiliar Sanitario Especializado en Fisioterapia. Auxiliar Sanitario Especializado. Técnico en Laboratorio. Auxiliar de Clínica y Hospitales ó Auxiliar de Enfermería. Puericultor/a ó Auxiliar de Puericultura. Cuidador Psiquiátrico. Auxiliar Sanitario de Hospitales. Auxiliar Sanitario Especializado Moto Sanitario. Auxiliar Sanitario Especializado Moto de Servicio de HET.	Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería.
L	<b>III. PERSONAL NO SANITARIO.</b>  Ingeniero Técnico	Ingeniero Téc. Jefe de Grupo
F	Administrador -B-	Generica, Est. Pers. no sanitario (hasta nueva opción)
F	Asistentes Sociales	Asistentes Sociales.
L	Maestro Auxiliar Sanitario Especializado Moto de Servicio sin funciones. Encargado o Jefe de Almacén. Encargado de Servicios Generales. Encargado de Lavandería, Repero y Plancha. Vigilante Nocturno. Conserje Pterero. Ordenanza. Informadoras Receptionista.  Jefe de Personal Subalterno.	Profesor de E.G.B. Celadores. Celadores. Celadores. Celadores. Celadores. Celadores. Celadores. Celador o Telefonista, según funciones. Jefe de Personal Subalterno.
	Jefe de Taller Telefonista. Jefe de Cocina. Ayudante de Cocina. Cocinero. Albañil. Otro personal cualificado.	Jefe de Taller Telefonista. Coberrnante. Cocinero. Cocinero. Albañil. Genérica. Estatuto Personal no sanitario (hasta nueva opción).
	Cortador. Costurero. Calefactor. Carpintero. Conductor de segunda. Electricista. Fontanero. Pintor. Jardinero. Majinista de lavadero. Peluquero/Barbero. Peón. Ayudante de oficio Pinche de cocina. Caminero. Planchador.	Costurero (encargado de corte). Costurero. Calefactor. Carpintero. Conductor. Electricista. Fontanero. Pintor. Jardinero. Mecánico. Peluquero. Peón. Peón u oficio, según función. Pinche. Pinche. Planchador.

Vinculación de origen	Puesto de trabajo en AISI	Homologación en SAS
	Lavadero/a. Fregadero. Limpadora. Jefe de Oficina o Negociado y Oficial Administrativo.	Lavadero. Pinche. Limpadora. Genérica. Estatuto personal no sanitario (hasta nueva opción).

Vinculación de origen	Puesto de trabajo en AISI	Homologación en SAS
	Auxiliar Administrativo, con sueldo de Oficial. Auxiliar Administrativo. Auxiliar de Archivo y Biblioteca.	Genérica. Estatuto Personal no sanitario (hasta nueva opción). Genérica. Estatuto Personal no Sanitario (hasta nueva opción). Genérica. Estatuto Personal no Sanitario (hasta nueva opción).

**INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL A PERSONAL DE LA EXTINGUIDA A.I.S.N.**

Nombre del Hospital
Localidad
Provincia

**DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE**

Apellidos				DNI
Nombre	Fecha de nacimiento	Sexo	Estado civil	Numero afiliación Seguridad Social
Domicilio (calle o plaza y número)		Código postal	Localidad	

**DATOS PROFESIONALES A.I.S.N.**

Puesto de trabajo en la A.I.S.N.	Fecha venecimiento próximo trienio	Titulación académica (1)
Vinculación: Laboral fijo <input type="checkbox"/> Funcionario <input type="checkbox"/>	(Sólo funcionarios) Cuerpo escala de origen	(Para Facultativos y Médicos) Título especialista (1)
En situación de: Activo <input type="checkbox"/> (2) Excedente <input type="checkbox"/> (2) S. Especial <input type="checkbox"/> (2) Otras con reserva P. trabajo <input type="checkbox"/> (2)	Número de Registro	Fecha de expedición

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de ..... en los términos contenidos en el Decreto 119/87 y Orden.

..... de ..... de 198.....  
(Firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Avda. de la Constitución nº 14, -41001- SEVILLA.

- (1) Adjuntar fotocopia.
- (2) Márquese el recuadro correspondiente.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 159/1988, de 19 de abril, por el que se crea el Consejo asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía.

El Decreto 278/1987, de 11 de noviembre, estableció el Plan Andaluz de Investigación como instrumento para fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en la Comunidad Autónoma y asignó a la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología las competencias de elaboración y seguimiento del Plan. Para el asesoramiento de esta Comisión Interdepartamental y contribuir a agilizar la comunicación entre la Comunidad Científica y los agentes sociales y económicos se considera conveniente la creación de un órgano de participación de los agentes sociales en la planificación de las acciones de fomento de la investigación científica y técnica.

Por ello, o propuesto del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de abril de 1988,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

Se crea el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía como mecanismo que posibilite el necesario diálogo entre la comunidad científico y los agentes sociales y económicos en lo que se refiere a concepción, elaboración y evaluación del Plan Andaluz de Investigación.

#### Artículo 2.

El Presidente del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología será el Consejero de Educación y Ciencia y Vicepresidente el Director del Plan Andaluz de Investigación.

#### Artículo 3.

El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología estará formado por los siguientes representantes, elegidos en el ámbito territorial de Andalucía:

Dos por las Asociaciones Empresariales.

Dos por las Centrales Sindicales.

Tres por el Parlamento Andaluz.

Dos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Dos por los Consejos Sociales de las Universidades de Andalucía.

Uno por las Academias, a propuesta del Instituto de Academias de Andalucía.

Dos por las entidades de crédito y financieras, que serán nombrados por el Consejero de Fomento y Trabajo a propuesta de dichas entidades.

Uno por las empresas del sector industrial que posean equipo de I+D que será nombrado por el Consejero de Fomento y Trabajo, a propuesta de tales empresas.

Uno por las empresas del sector agrícola que posean equipos de I+D, que será nombrado por el Consejero de Agricultura y Pesca a propuesta de dichas empresas.

Uno por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, a propuesta del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Hasta tres designados por la Dirección General de Universidades e Investigación.

Actuará como Secretario el del Plan Andaluz de Investigación.

#### Artículo 4.

Serán misiones del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía las siguientes:

a) Asesorar a la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología en la elaboración del Plan Andaluz de Investigación.

b) Informar el Plan Andaluz y realizar su seguimiento fundamentalmente en lo que se refiere a su repercusión socio-económica.

c) Emitir cuantos informes y dictámenes le sean solicitados por la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología o por la Comisión Científica de Andalucía.

#### Artículo 5.

La Consejería de Educación y Ciencia dictará cuantas disposi-

ciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 19 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 28 de abril de 1988, por lo que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Cádiz.

El artículo 3 de la Ley 13/1984, de 11 de diciembre del Consejo Social de las Universidades de Andalucía, establece que el Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, el Consejo Social de la Universidad de Cádiz ha elaborado su Reglamento de organización y funcionamiento.

Visto el texto del mismo y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ha dispuesto:

Primero. Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cádiz que se inserta a continuación.

Segundo. El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de abril de 1988

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

## REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CADIZ

### TITULO I

#### Del Consejo Social, Naturaleza y Sede

##### Artº 1.

El Consejo Social de la Universidad de Cádiz es el órgano de participación e integración mutua entre la Universidad y la Sociedad.

##### Artº 2.

El Consejo Social de la Universidad de Cádiz, desarrolla sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, la Ley del Consejo Social de las Universidades de Andalucía, los Estatutos de la Universidad de Cádiz, el presente Reglamento y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

##### Artº 3.

El Consejo Social de la Universidad de Cádiz tiene su sede en esta Universidad.

### TITULO II

#### Capitulo I

#### De la Composición y de los miembros del Consejo Social

##### Artº 4.

Integran el Consejo Social:

1. En representación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

a) El Rector.

b) El Secretario General.

c) El Gerente.

d) Siete Vocales más, elegidos por la Junta de Gobierno de entre sus miembros.

2. En representación de los intereses sociales, quince Vocales, de los cuales:

a) tres, designados por el Parlamento Andaluz.

b) dos, designados por las Centrales Sindicales.